

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN contra la adjudicación del Acuerdo Marco de Servicios denominado “Tutorización de prácticas laborales de las personas participantes en programas de formación y empleo de la Agencia para el Empleo de Madrid”, número de expediente 300/2023/00532, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 2 y 3 de noviembre de 2023, respectivamente, en el Perfil del Contratante del Organismo Autónomo Agencia para el Empleo de la Comunidad de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 1.125.634 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la licitación se presentaron siete licitadores, entre ellos, la mercantil recurrente.

Segundo. - Tras la celebración por la Mesa de contratación de los distintos actos de apertura de archivos electrónicos y su valoración, en sesión de 30 de noviembre de 2023 se identifica la oferta presentada por SARARTE, S.L. como incurso en presunción de valores anormales, tramitándose el procedimiento contradictorio previsto por el artículo 149 LCSP.

Admitida la justificación presentada, se adjudica el acuerdo marco a SARARTE, S.L. mediante Resolución del Gerente de la Agencia de fecha 6 de febrero de 2024.

Tercero. - El 22 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN, en el que se impugna la “Resolución de la Mesa de Contratación de 6 de febrero de 2024”, por inviabilidad de la oferta de SARARTE, S.L. Se solicita igualmente se deje en suspenso el acto de adjudicación impugnado.

El 28 de febrero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso, como interesado, al adjudicatario del Acuerdo Marco, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no ha hecho uso de esta posibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 6 de febrero de 2024, practicada la notificación a través de la Plataforma el mismo día, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 22 de febrero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - Especial análisis merece el acto impugnado, pues el escrito de interposición adolece de cierta incoherencia, como señala el órgano de contratación. La recurrente identifica en el “ASUNTO” que el recurso se interpone contra la Resolución del Gerente de la Agencia de 6 de febrero de 2024 y el Acta de la Mesa de contratación de 30 de enero de 2024, para exponer a continuación que se interpone frente al

Acuerdo de la Mesa de 30 de enero de 2024, que considera correcta la documentación presentada en contestación al requerimiento del procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 LCSP. Finalmente solicita se tenga por interpuesto recurso especial contra la Resolución de la Mesa de contratación recaída el día 6 de febrero de 2024.

Como quiera que el acuerdo de la Mesa de 30 de enero de 2024 no es un acto de trámite cualificado frente al que cabe recurso especial en materia de contratación y que la adjudicación del contrato, a la que se refiere el escrito de impugnación, se acordó mediante Resolución del Gerente de la Agencia de 6 de febrero de 2024, se entiende interpuesto el recurso frente a ese acto, acto de adjudicación, en el marco de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso, se centra en la inviabilidad de la oferta del adjudicatario, cuya justificación no debió aceptarse, a juicio de la recurrente, tras la identificación de la misma en presunción de anormalidad y tramitación del procedimiento contradictorio del artículo 149 LCSP.

Apoya la recurrente su afirmación en los siguientes argumentos:

1. Afirman ser solventes debido a que las instalaciones son propias y tienen poco gasto (pero no dicen cuánto), y que tampoco precisan financiación, ambas cuestiones poco o nada tienen que ver con la ejecución de servicio, puesto que las tutorías son en instalaciones de la Agencia para el Empleo.

2. Afirman tener una plataforma o aplicación digital para prestar servicios online, cosa que tampoco aporta nada por cuanto las tutorías deben ser presenciales al no especificar otra cosa en los pliegos.

3. En cuanto a la afirmación expresa de cumplir con todos los derechos de los trabajadores, no aportar documentación que lo justifique, ni siquiera el Plan de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud, junto a sus costes.

4. Sobre el desglose de costes del capítulo esencial “Personal Docente” con un importe de 328.429,20 euros, que determinan tomando como base el salario de la categoría profesional de “Profesor Titular”, según el Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada vigente en 2023, los cálculos no son correctos; ya que el coste por hora que tienen asignado (en cómputo anual 1.446 horas, según Convenio para un Profesor Titular) equivale a 16.176,72 euros brutos anuales, mas costes sociales empresa 31,98%: 5.173,31 euros, nos ofrece un gasto total de 21.350 euros; que dividido por las 1.446 horas jornada anual resulta un coste de 14,76 euros/h.

5. No se aportan nóminas ni seguros sociales que permitan comprobar los salarios actuales de los trabajadores de la empresa, concretamente de los docentes.

6. No se contempla el complemento de dedicación, obligatorio conforme al artículo 31 del Convenio, por importe mensual de 109,69 euros (por 12 pagas), que en este caso procede para todos los trabajadores que desempeñen su función el 50% o más de la jornada anual.

7. La empresa SARARTE, S.L. afirma que cuenta con los profesores/tutores necesarios y con contratos indefinidos para la ejecución del contrato. Sin embargo, tampoco acredita ni la remuneración salarial ni la relación contractual de los trabajadores adscritos, algo imprescindible para poder corroborar el gasto presupuestario.

8. La ejecución del contrato obliga a considerar gastos ineludibles establecidos en el pliego, concretamente: Cláusula 12 Garantía definitiva, por importe fijado estimativamente en 28.140,85 euros; Cláusula 12 Bis Garantía complementaria, ofertas incursas en temeridad (es el caso) 5.628,17 euros y Cláusula 12 Ter Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil, mínimo 100.000 euros; costes que no están reflejados en su presupuesto.

9. Tampoco prevé el adjudicatario las subidas salariales lógicas para 2024 y 2025.

10. Para poder cumplir con el compromiso de Mejoras valorables según Pliegos Técnicos *“Establecimiento de acciones de acompañamiento quincenales a todos los participantes en el procedimiento de acreditación de competencias profesionales, informando sobre puntos en que se desarrolla este procedimiento, en función de cada especialidad profesional”*, es necesario disponer de una dedicación de horas profesionales con un coste obligado, que tampoco se refleja ni se explica.

Considera la recurrente, a la vista de lo anterior, que, no habiéndose aportado documentación, la Mesa de Contratación debe entender válidas las propias aseveraciones de SARARTE, S.L. sobre su propia empresa. Y que, atendiendo a la justificación presentada por un precio/hora de 16,11 euros no se llegaría al gasto de 16,41 euros que, calcula la recurrente resultaría de aplicar el convenio colectivo, quedando patente que no sólo el precio ofertado es bajo, sino que la prestación del servicio impediría obtener ningún tipo de beneficio industrial, siendo realizado a pérdidas o incumpliendo los pliegos.

Contesta el órgano de contratación en su informe a cada uno de los argumentos enumerados por la recurrente en el siguiente sentido:

1. En la documentación aportada por SARARTE S.L. en el procedimiento contradictorio a que se refiere el artículo 149 LCSP, acredita efectivamente que cuenta con instalaciones propias, acreditándolo con escrituras de propiedad, con el consecuente ahorro que ello supone. Si bien es cierto que las tutorías se llevarán a cabo en instalaciones propias de la Agencia, también lo es entre los medios personales del PPT se exige un Jefe de Administración, quien realizará tareas de soporte y apoyo, pudiéndolas llevar a cabo en el caso de SARARTE dentro de sus instalaciones propias.

2. SARARTE dispone además de una plataforma de gestión y formación con contenidos ya elaborados. Señala el órgano de contratación que cada licitador es libre de contar con los medios electrónicos o plataformas digitales que considere oportunos para elaborar y documentar el material necesario para prestar sus servicios, sin que sea relevante este argumento como punto débil de una justificación.

3. SARARTE, como el resto de licitadores, está obligado al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de seguridad social, pero no tiene obligación alguna de aportar ningún tipo de plan de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud, ni hacer referencia a sus costes.

4. Sobre el desglose de costes de personal, señala el órgano de contratación que SARARTE S.L. acredita cumplir con las disposiciones contenidas en el Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación No Reglada (aportado por la propia empresa en el trámite concedido al efecto, junto con las tablas salariales actualizadas en el año 2023. La propia recurrente, señala al esgrimir este punto como “débil” en este apartado número 4 que el coste/hora según Convenio vigente para la categoría de profesor titular es de 14,76 euros/h, importe inferior al coste/hora que presenta SARARTE S.L. en su oferta económica, que asciende a 16,11 euros/h, por lo que sí tendría cierto beneficio en la ejecución del mismo; todo ello con independencia de que los licitadores puedan decidir reducir su beneficio industrial para por ejemplo ganar cuota de mercado, y de que la adjudicataria esté en condiciones de obtener las subvenciones y beneficios fiscales y de otra índole establecidos en la normativa vigente, ya que la recurrente señala un porcentaje de costes sociales para la empresa de 31,98%, que no tienen por qué ser tales en modo alguno.

Añade el órgano de contratación que la baja ofertada por la adjudicataria sobre el presupuesto base de licitación, asciende al 37,5% y la de la recurrente al 33,33%, siendo su diferencia mínima, del 4,17 %.

5. No considera necesaria el órgano de contratación la aportación de nóminas ni seguros sociales, pues el procedimiento contradictorio está dirigido a despejar las

posibles dudas que pudiera haber sobre la viabilidad de la oferta, cosa que ha sucedido en el presente caso, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica en términos que permitan comprobar los salarios actuales de los trabajadores de la empresa.

6. y 7. En lo concerniente a la falta de contemplación del complemento de dedicación, obligatorio conforme al artículo 31 del Convenio, apunta el órgano de contratación que parte la recurrente de una premisa incorrecta al considerar que todos los trabajadores del adjudicatario se encuentran contratados de forma indefinida prestando servicios en un porcentaje igual o superior al 50% en cómputo anual. En primer lugar, nos encontramos ante un Acuerdo Marco cuyo plazo de ejecución comenzaba el 1 de marzo de 2024, donde no se sabe con seguridad el número de contratos basados que se van a realizar ni el número de servicios de tutorización de prácticas laborales que se van a prestar en cada anualidad, y donde la entidad notificada como adjudicataria ha señalado y documentado que dispone de docentes propios en plantilla con carácter estable, ya que dispone de recursos humanos suficientes para la gestión de las acciones formativas y/o tutorización de prácticas profesionales con contratos indefinidos. Ahora bien, siendo cierto que numerosos trabajadores se encuentran contratados de forma indefinida, no es menos cierto que muchos de ellos son trabajadores con contrato indefinido de fijos discontinuos (de acuerdo con la documentación aportada, 87 trabajadores) y otros muchos tienen contrato indefinido a tiempo parcial (concretamente, 12 trabajadores), y 7 son trabajadores con contrato indefinido fijo discontinuo como consecuencia de la transformación de un contrato temporal previo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que tiene la adjudicataria de subcontratar parte de los servicios, tal y como se recoge en el apartado 50 del Anexo I y en la Cláusula 58 del PCAP.

8. En lo concerniente a los gastos de garantías y seguro de responsabilidad civil, manifiesta la Agencia que no se contienen en la oferta económica de ninguno de los licitadores y no constan en el Estudio Económico del expediente, resultando en cualquier caso prácticamente insignificantes teniendo en cuenta el elevado importe

del valor estimado del Acuerdo Marco, sin que pudieren afectar en modo alguno a su viabilidad.

9. Respecto a la falta de previsión de las subidas salariales, el Estudio Económico que consta en el expediente, reflejó un posible incremento del 3%, en lugar de la generosa previsión que hace la recurrente, pues como se ha señalado anteriormente, el porcentaje de complementos y costes sociales calculados por la recurrente, es erróneo.

10. Señala por último el órgano de contratación que no se exige en ningún momento que la entidad propuesta como adjudicataria acredite mediante previsión económica, cuál será el coste de las visitas, sesiones y acciones de acompañamiento a que se refiere el criterio de adjudicación Número 2.

Concluye el órgano de contratación que se ha cumplido escrupulosamente el procedimiento previsto por el artículo 149 LCSP y que el mismo debe estar dirigido a despejar las dudas sobre la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar que la doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando, como hemos hecho en considerables resoluciones de este Tribunal, a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que señala:

...Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su

oferta: “La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por

la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)'.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales

exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato...

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “*De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada*”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre:

...Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado – inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de

temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso...

Sentado lo anterior, es preciso acudir al expediente a efectos de comprobar las actuaciones realizadas, resultando, en el caso que nos ocupa, que la Mesa de contratación en sesión de 30 de noviembre de 2024 identificada la proposición económica de la ahora adjudicataria como anormal, por aplicación de los parámetros contenidos en el apartado 15 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, requiriendo a esta licitadora para la presentación de la justificación de su oferta, en aplicación del artículo 149.4 LCSP.

Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada suficiente en un informe técnico en el que se concluye lo siguiente:

...Teniendo en consideración la información y documentación facilitada por SARARTE S.L. y presumiendo la veracidad de los datos aportados, se concluye que la empresa puede asumir el desarrollo y la ejecución del contrato que se licita, debido a los siguientes motivos:

- *Dispone de instalaciones propias, de recursos humanos suficientes para la gestión de las acciones formativas, y de docentes propios en plantilla, lo que supone un importante ahorro en los costes.*
- *Los costes expuestos en la justificación aportada son correctos. No se puede acreditar que la oferta sea inviable, o que la empresa licitadora no vaya a cumplir con sus obligaciones legales y/o laborales, no vulnera los derechos laborales de los trabajadores.*

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, se aprecian razones objetivas que aconsejan formular a la mesa propuesta de admisión de

la oferta económica presentada por SARARTE S.L al considerarse suficiente la justificación de la oferta presentada por parte del licitador.”

A la vista de tales conclusiones, la oferta resultó admitida por el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa.

La argumentación de la recurrente no ha podido desvirtuar la admisión de la oferta de la adjudicataria pues no permite apreciar que haya incurrido el órgano de contratación en error manifiesto y constatable; por el contrario, el órgano de contratación, en su informe al recurso, desmonta uno a uno los argumentos ofrecidos por la recurrente, que parte de premisas erróneas o identifica como puntos débiles de la justificación de la oferta, cuestiones irrelevantes para la viabilidad del acuerdo marco.

A la vista de lo anterior y, considerando este Tribunal que la argumentación ofrecida por el órgano de contratación para la admisión de la justificación, se aprecia como razonable, motivada y dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad, procede desestimar el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ASOCIACIÓN ÁREA DE FORMACIÓN contra la adjudicación del Acuerdo Marco de Servicios denominado “Tutorización de prácticas laborales de las personas participantes en programas de formación y empleo de la

Agencia para el Empleo de Madrid”, número de expediente 300/2023/00532.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.